



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131716-1

“Pizzano, José Ignacio s/recurso extra-
ordinario de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Trenque Lauquen, que revocó el veredicto absolutorio de primera instancia, condenando a José Ignacio Pizzano a la pena de un año de prisión, en suspenso y dos años de inhabilitación especial para ser miembro de fuerzas de seguridad, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de vejaciones (art. 144 bis inc. 2, CP) (v. fs. 225/231 vta.).

II. Contra el mencionado pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial (v. fs. 235/244 vta.).

El recurrente formula tres agravios.

En primer lugar, denuncia la violación al derecho de defensa y al principio de congruencia, indicando que hubo una mutación de la figura legal adoptada por los tribunales de alzada que no fue planteada por el Fiscal al momento del juicio.

En segundo lugar, el recurrente denuncia la violación al principio de legalidad. Ello, habida cuenta que se habría ampliado el marco punitivo que le dio la Cámara al hecho, al abarcar la conducta del imputado en la disposición que rige el art. 144 inc. 2 del C.P. Sostiene que el delito de vejaciones resulta atípico en autos y cuestiona el

pronunciamiento de la alzada de Azul, en tanto se funda -únicamente- en las palabras de los magistrados, en lugar de basarse en la doctrina y la jurisprudencia. Ello, al sostener que el delito de vejaciones (art. 144 inc. 2, CP) no requiere que el sujeto pasivo se encuentre detenido odemorado.

Por último, sostiene que no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones que su pupilo le aplicara a la víctima un golpe que le produjera las lesiones que se dicen probadas.

Señala que no se advierten motivos para sospechar que Cañas y Castellanos fueron mendaces en sus afirmaciones y que las diferencias en sus relatos en nada inciden en la resolución definitiva del presente caso. Afirma que todas las contradicciones de las declaraciones y evidencias restan credibilidad a los testigos de cargos, siendo estas minimizadas o no respondidas por el tribunal de alzada.

Añade que una referencia a *"la existencia real y acreditada de la pelea previa en la Comisaría entre Cañas y Castellanos, aunado a los golpes que se pegaba Castellanos con la cabeza del móvil, que evidencian que las lesiones se pudieron producir de un modo distinto del que se tiene por acreditado"*.

Asimismo, hace foco en la prueba de la autoría responsable de su asistido, denunciando la violación al derecho a la doble instancia y la revisión amplia del fallo de condena, conforme el precedente "Casal" de la Corte Federal,

III. El recurso no puede tener acogida favorable.

En líneas generales, el recurrente trae a conocimiento de esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131716-1

Suprema Corte los mismos agravios que fueran expuestos ante el órgano de alzada que revisó el pronunciamiento de la Cámara al dictar la condena de autos.

En primer lugar, tal cual lo venía desarrollando en la instancia anterior, el recurrente encuentra vulnerado el principio de congruencia y un supuesto estado de indefensión para el procesado. Ello, en tanto la parte no habría tenido la posibilidad de oponerse a la calificación legal del hecho tipificado en los términos de la normativa que prescribe el art. 144 inc. 2 del C.P.

El mismo reclamo fue considerado por el tribunal *a quo*. Al respecto dicho órgano confirmó el pronunciamiento de la Cámara que revocó la absolución del inculpado, señalando que nos encontramos ante un caso de adecuación del derecho aplicable al hecho imputado, sin que este último registrara modificación alguna a los fines de ser calificado como el delito de vejaciones. Además, señaló que *"el juez tiene la facultad de modificar sobre la misma plataforma fáctica imputada, la calificación legal, sin que implique una afectación al principio de congruencia y al derecho de defensa"*.

Con cita del precedente "Guerrero" de la Corte Federal, añadió que el Ministerio Público Fiscal ha imputado el mismo suceso fáctico durante todo el desarrollo del proceso; manteniéndose sin alteración ni modificación durante las instancias por las cuales ha transcurrido la presente causa (ver acta de declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. de fs. 31/32, acta debate de fs. 84/88, sentencias de fs. 89/98 y 12/14 vta.).

Sumó a lo dicho que *"el sentenciante que condenó, al apartarse de la figura penal que era sustentada por la acusación fiscal, dictando su*

pronunciamiento condenatorio, al adecuar la plataforma fáctica a otra calificación legal del similar características y que se corresponde a la misma connotación jurídica, sobre la base de los aspectos objetivos revelados a través de la prueba introducida y producida en el debate oral, no afectó el principio de congruencia ni violó el derecho constitucional a la defensa en juicio".

Finalmente expuso que *"no ha existido sorpresa procesal que colocara al acusado en un estado de indefensión, como vimos ha ejercido su derecho de defensa sobre todos los extremos de la acusación, y, en especial, sobre la realidad fáctica imputada, advierto que la Alzada al adecuar el mismo suceso a otra calificación legal, no aplicó una figura penal totalmente diferente, pues ambas poseen el mismo bien jurídico protegido, la libertad, siendo ambos delitos supuestos de un mismo artículo, donde la diferencia yace en la situación en la cual se encuentra el sujeto pasivo frente al igual actuar del sujeto activo, o sea, si el funcionario policial ejerce la agresión ilegítima sobre una persona privada o no de libertad"* (fs. 227/228).

En lo que atañe al primer planteo, debo decir que el mismo remite a cuestiones de índole procesal (cfr. doct. en causas P. 110.032 y P. 112.063, ambas del 4/3/2014), ajenas por regla al conocimiento de esa Suprema Corte (doct. art. 494, C.P.P.). No obstante ello, su postulación con cariz federal de la mano de la supuesta vulneración de garantías constitucionales aperturan su análisis conforme la doctrina sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" del Alto Tribunal Federal.

Sentado lo anterior, debo decir en primer término que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131716-1

impugnante no logra evidenciar que lo resuelto por la alzada resulte violatorio del principio de congruencia y atente contra el derecho de defensa en juicio. En verdad, surge de la lectura del presente recurso bajo análisis y la sentencia examinada, que el impugnante se limita a efectuar su propia interpretación subjetiva contraria a la del sentenciante, a partir de un criterio propio y dogmático que no desmerece -en absoluto- los fundamentos del fallo (cfr. doct. art. 495 del rito).

De igual modo que el sentenciante, advierto que la defensa no consigue demostrar la existencia de una efectiva y trascendente variación en los hechos que constituyeron la materia del juicio, circunstancia que, en definitiva, decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094, citados en P. 112.310, sent. de 24/10/2012) y no logra desbaratar la decisión del tribunal revisor, que concluyó que no existió situación de sorpresa ni estado de indefensión.

Ahora bien, en el caso de autos no advierto ni se ha demostrado la existencia de un estado de sorpresa por indefensión, tal como lo cataloga el recurrente, y estimo que tanto el imputado como su representante legal tuvieron la posibilidad de conocer y cuestionar durante el proceso los hechos que se les atribuían y la calificación legal que correspondía asignar a los mismos. A ello sumo que es doctrina de esa Suprema Corte que la consideración jurídica que debe darse a un hecho conocido por la defensa, en tanto no resulte sorpresivo y se encuentre debidamente acreditado, es una atribución de los magistrados en ejercicio de su jurisdicción (P. 59.972, sent. de 12/3/2003; P. 67.346, sent. de 23/4/2003; P. 81.901, sent. de 3/12/2003; P. 95.474, sent. de 28/5/2008; P. 98.745, sent. de 1/9/2010,

e.o.).

En lo que atañe al segundo motivo de agravio, advierto que el recurrente insiste en propiciar una atipicidad y una supuesta violación al principio de legalidad, que no se condice con la normativa que rige el delito de vejaciones. Contrariamente a los fundamentos que acerca el recurrente, surge de la letra de la ley que los requisitos que pretende imponer la defensa para lograr la tipicidad objetiva de la normativa que rige el art. 144 bis inc. 2 del C.P. no requieren que la víctima se encuentre detenida o demorada, sino puede ser cualquier persona, tal cual lo explicaron los sentenciantes.

En efecto, el hecho fue descrito el siguiente modo: "*[s]iendo aproximadamente las 01:30 horas del día 3 de noviembre de 2012, el Sargento José Ignacio Pizzano en el garaje de la Comisaría de Daireaux, ubicada en Pellegrini y Urquiza de Daireaux, mientras custodiaba a Jorge Lucas Castellanos quien se encontraba en el interior del móvil n° 11480 para ser llevado al hospital, le efectuó un golpe de puño en el rostro, causándole edema en la nariz lado derecho y hematoma parpebral en el ojo derecho*".

Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, el juzgador *a quo* señaló que la normativa que estipula el art. 144 bis inc. 2 del C.P., no exige que la víctima se encuentre privada de su libertad, a partir del juego armónico con el inciso 3 de la misma disposición legal.

Como se advierte, el recurrente trae a esta instancia extraordinaria, en lo esencial, los mismos planteos llevados a conocimiento del tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131716-1

intermedio, sin hacerse cargo de las respuestas dadas por el mismo, técnica impugnativa inidónea para revertir la decisión que motiva la vía incoada (arg. art. 494, primer párr., CPP)

En lo que respecta al último motivo de agravio he de advertir que el reclamo debe ser rechazado pues el tribunal intermedio abordó, expresamente y sin reparo formal alguno, los planteos que le sometiera la defensa, de modo tal que la infracción al doble conforme alegada en la presentación ante esta sede aparece como la expresión de una mera disconformidad con el resultado de esa revisión, insuficiente para poner en evidencia el menoscabo al derecho a la revisión integral de la sentencia que denuncia (art. 495, CPP).

Entiendo, a su vez, que el cuestionamiento de la autoría responsable del procesado, en tanto denuncia la errónea aplicación de normas de derecho de fondo, en verdad se reduce a cuestionar la fijación de los hechos y la prueba, objetándose su ponderación, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto como el que denuncia que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. SCBA, P. 103.650 sent. de 2/12/2009, entre otros).

IV. Por ello, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 13 de febrero de 2019.

Julio M. Conje Grand
Procurador General

